

**SEÑOR JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

Carlos Luis Tamayo Delgado, portador de la cédula de ciudadanía No. 0915475511, de profesión Abogado, de nacionalidad ecuatoriana, de 33 años de edad, de religión católica, domiciliado en esta ciudad de Quito, Procurador Judicial del Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan, en su calidad de Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, muy respetuosamente, comparezco a presentar **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del presente Juicio de Insolvencia No. 1051-2009, Resp: Carlos Olivo Ortiz, expongo:

**I.-**

**CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.**

Mis nombres han quedado arriba indicados y comparezco al presente Recurso en calidad de Procurador Judicial del ingeniero Jorge Miguel Wated Reshuan, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, tal como lo demuestro con el Poder de Procuración Judicial que adjunto.

**II.-**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.**

La actuación judicial que violenta derechos constitucionales se encuentra establecida en el Auto de fecha 26 de enero del 2012, a las 15h55, suscrito por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, señor Felipe Infante Rey, en la que se expone que resuelve la ampliación y aclaración solicitada por la Corporación Financiera Nacional (lo cual no fue ni aclarado ni ampliado), la misma que se encuentra ejecutoriada, conforme ley.

**III.-**

**DEMOSTRACIÓN DE AGOTADAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

La Corporación Financiera Nacional (CFN) ha presentado instancias en defensa de sus intereses, los mismos que han sido rechazados e inclusive inobservados por la autoridad judicial accionada mediante el presente recurso. Por tal, acorde a la normativa vigente respecto a las impugnaciones e instancias en los Juicios de Insolvencias, el Auto Resolutorio se encuentra ejecutoriado.

**IV.-**

**SEÑALAMIENTO DE JUDICATURA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La Judicatura accionada y de quien emanó la decisión violatoria del derecho constitucional es el JUEZ VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA (E), SEÑOR FELIPE INFANTE REY.

**V.-**

**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO VIOLENTADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

Señores Magistrados de la Corte Constitucional, la Corporación Financiera Nacional con el fin de evitar que existan deudas pendientes con el Estado, ha seguido constantemente las acciones pertinentes contra personas, inclusive, llegando hasta el Juicio de Insolvencia, como lo es en el presente caso.

Siendo así, el día 09 de agosto del 2009, se presentó la demanda contra el señor Cristóbal Jijón Dávalos, recayendo en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, signándose este proceso con el número 1051 - 2009.

FUNCION AGOTADAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS  
Presentado el día 15.11.12 a las 15:14:54  
con 3 copias iguales. Anexos 8  
24 - Febrero - 2012

Acción Extraordinaria de Protección  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

Dentro del proceso de insolvencia, se ha dictado el Auto Resolutorio de fecha 26 de enero del 2012, a las 15h55, el cual me permito transcribir para su análisis:

**78 2012-01-26 PROVIDENCIA GENERAL** Agréguese al proceso los escritos presentados por el señor Cristóbal Humberto Jijón Dávalos y por el Ab. Óscar Enrique Lanata Álava, en calidad de procurador judicial del Ing. Jorge Miguel Wated Reshuan. En atención a los mismos y aclarando tanto el auto de 13 de enero de 2012, las 10h55, como la providencia de 19 de enero de 2012, las 16h06, **esta Autoridad dispone:** Que el avalúo de la Quinta, Lote No. 7 de la Urbanización de Huertos Familiares el Chamisal de la parroquia El Quinche, es de setecientos setenta y un mil cuatrocientos dólares (\$ 771.400,00); y, el departamento No. 5 del edificio Polaris II, ubicado en el sector de la Av. González Suárez, es de trescientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta dólares (\$388.540,00), dando un total de un millón ciento cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta dólares (1.159.940,00), lo cual cubre en exceso, lo que adeuda por el demandado a la Corporación Financiera Nacional (CFN), pues, según el informe pericial que obra de fs. 230 a 235 del proceso y ratificado con el documento que obra a fs. 238, el mismo que no fue objeto de observación alguna en el término concedido para dicho efecto, el monto adeudado es de un millón ciento cincuenta y seis mil quinientos uno con cero uno (\$1.156.501,01) **En lo demás, las partes estarán a lo dispuesto en el auto y providencia antes referidos. Se advierte a las partes que de continuar presentando escritos tendientes a retardar el desarrollo del proceso y que atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal se aplicará lo previsto en el Art 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil.** Notifíquese.-

Este Auto Resolutorio viene precedido del Auto General, de fecha 13 de enero del 2012, en la cual, el Juez, sin razón ni competencia, acepta una Dación en Pago a favor de la CFN, misma que no se encuentra acorde a la realidad procesal, legal ni económica. (Lo cual demostraré más adelante).

**74 2012-01-13 AUTO GENERAL VISTOS.-** A fs. 225 del proceso, consta la propuesta de dación en pago, realizada por parte del señor Cristóbal Jijón Dávalos, consistente en dos inmuebles, el primero, la Quinta, Lote No. 7 de la Urbanización de Huertos Familiares el Chamisal de la parroquia El Quinche; y, el segundo, el departamento No. 5 del edificio Polaris II, ubicado en el sector de la Av. González Suárez. Así mismo, de autos y de fs. 230 a 235 obra el informe pericial practicado por el Tecn. Boris Tapia Arroyo documento del cual se desprende que el señor Cristóbal Jijón Dávalos, adeuda a la Corporación financiera Nacional (CFN), la suma de USD & 1.156.501,01 dólares de los Estados Unidos de América, liquidación que luego de haber sido puesta en conocimiento de las partes, no ha sido objeto de impugnación alguna. **Por lo expuesto encontrándose reunidos los requisitos legales y por no contravenir a disposición legal alguna, esta Autoridad, resuelve aceptar la dación en pago propuesta por el señor Cristóbal Humberto Jijón Dávalos, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CFN); en consecuencia, las partes concurrirán a una de las Notarías del cantón Quito, a fin de que suscriban la correspondiente escritura de dación en pago, acto que deberá hacerse conocer a esta Judicatura, para disponer el archivo de la causa.** Notifíquese.

Este Auto General fue ampliado con fecha 19 de enero del 2012, de oficio (a pesar de que la CFN presentó un escrito pidiendo aclaración), en virtud de que el Auto General se encuentra con evidentes errores en cuanto valores, por lo que se amplía el Auto.

**76 2012-01-19 PROVIDENCIA GENERAL** De conformidad con lo que disponen los Arts. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Autoridad, amplía el auto dictado el 13 de enero del 2012, las 10h55, en lo siguiente que el avalúo de la Quinta, Lote No. 7 de la Urbanización de Huertos Familiares el Chamisal de la parroquia El Quinche, es de setecientos setenta y un mil cuatrocientos dólares; y, el departamento No. 5 del edificio Polaris II, ubicado en el sector de la Av. González Suárez, es de trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta dólares. En lo demás, las partes estarán a lo dispuesto en el auto antes referido. Notifíquese.

Una vez que se ha establecido un marco general de las actuaciones del Juez 23 de lo Civil de Pichincha, señor Felipe Infante Rey, me permito identificar donde existen evidentes violaciones constitucionales en la tramitación y en el Auto General y Resolutorio dentro del Juicio de Insolvencia.

- a) **EL AUTO GENERAL O RESOLUTORIO DE FECHA JUEVES 26 DE ENERO DEL 2012, A LAS 15H55, CARECE DE TOTAL MOTIVACIÓN: NO EXISTE FUNDAMENTO DE DERECHO, NI UN SOLO ARTÍCULO DE UNA APLICACIÓN A UNA DACIÓN EN PAGO NO PROCEDENTE EN ESTE TIPO DE JUICIO.-**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-**

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Lo subrayado y en negrita es mío)

**LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.-** Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

- 9. Motivación.-** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. (Lo subrayado es mío)

Dentro del Diccionario de la Lengua se define la palabra *motivación* como “*la acción y efecto de motivar*”; y *motivar*, como “*dar motivo para una cosa, explicar el motivo que se tiene para hacer una cosa*”; esto es **explicar el porqué y con cuál fundamento se emite el acto normativo.** (Referido en algunas sentencias de la Corte Constitucional)

De la revisión general de los autos realizados por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, se desprende que todos y cada uno de ellos no posee fundamentación legal, es decir, ningún artículo que haga referencia a la Dación en Pago “*aceptada*” por el Juez, contraviniendo claramente lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

En esta providencia solamente expone que ciertos bienes deben cubrir una deuda, ratificándose en la aceptación de la dación en pago dispuesta en el Auto General de fecha 13 de enero del 2012. Bajo esta perspectiva, señores Magistrados, cabe la pregunta: ¿En qué parte del Código de Procedimiento Civil se dispone que en el Juicio de Insolvencia procede una Dación en Pago?

En el presente caso, para la aplicación de este Auto, no existe ninguna norma que sostenga lo expuesto por el Juez, peor aún que existan normas adjetivas de una Dación en Pago.

- ab) **EN EL PRESENTE PROCESO Y CON EL AUTO ACCIONADO, SE VIOLENTA CLARAMENTE EL DEBIDO PROCESO: INCUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DE PROCEDIMIENTOS ASIGNADOS A CADA TRÁMITE.-**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-**

**Acción Extraordinaria de Protección**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (Lo subrayado y en negrita es mío)

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-** Art. 1014.- La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357 (1).

**LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.-** Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. **Debido proceso.**- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es deber de las autoridades judiciales y administrativas cumplir a cabalidad los principios constitucionales y legales que existen en nuestro país.

Existe en nuestra normativa adjetiva civil, la disposición de que el deudor, llamado el concurso de acreedores, pueda oponerse pagando la deuda o dimitiendo bienes suficientes y no comprendidos en el artículo 519 numerales 2 y 3, el mismo que dispone:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-**

Art. 519.- Se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso:

- 1.- Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes;
- 2.- Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, **o no estén poseídos por el deudor**, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos, o contra personas de insolvencia notoria; y,
- 3.- Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a menos que se hubieren constituido, para caucionar el mismo crédito. (Lo subrayado y en negrita es mío)

En el presente caso, los bienes que el deudor ha presentado en el Juicio de Insolvencia pertenecen a terceras personas, y no al deudor, por lo que, se estaría contraviniendo con las normas referidas. *js*

1 CPC.- Art. 355.- Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandarían reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas.

Art. 356.- Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

Art. 357.- Cuando un juez, debiendo declarar la nulidad, no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado.

Si el demandado quería proponer una Dación en Pago, la Corporación Financiera Nacional estaba en la capacidad de poder analizar bajo los parámetros de la Institución, cumpliendo normas preestablecidas y de esa forma, se respetaba tanto el derecho del deudor, como de la parte acreedora, considerando que son fondos públicos los que se tratan en este punto.

El Juez, señor Felipe Infante Rey, ha violentado el Derecho a Seguridad Jurídica, ha incumplido normas como el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil ibídem, base fundamental en un Juicio de Insolvencia, evitando así que se cumpla con un normal proceso judicial de Insolvencia, en el cual se establece específicamente las acciones que se pueden ejecutar y proponer, y no extralimitarse en sus funciones.

**c) EN EL PRESENTE PROCESO Y CON EL AUTO ACCIONADO, SE VIOLENTA CLARAMENTE EL DEBIDO PROCESO: NO SE AMPLIÓ NI SE ACLARÓ CONFORME SOLICITÓ LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL.-**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-**

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

**a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**

**m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.** (Lo subrayado y en negrita es mío)

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-**

Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. **La negativa será debidamente fundamentada.** (Lo subrayado y en negrita es mío)

Con fecha 24 de enero del 2012, a las 11h36, la Corporación Financiera Nacional aplicando lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, solicita puntos que considera importantísimos, y que tratan sobre los siguientes puntos:

- Los bienes dados en la "dación en pago" no cubren toda la deuda.- Este punto fue supuestamente resuelto, al exponer que inclusive los bienes son superiores al valor adeudado.
- El corte realizado por el Perito del Juzgado fue realizado con fecha octubre del 2011, y la "dación en pago" la realiza el 26 de enero del 2012, por lo que, se solicitó aclaración con respecto a qué pasa con los valores pendientes desde octubre del 2011 hasta enero del 2012.- ESTE PUNTO NO FUE RESUELTO NI NEGADO FUNDADAMENTE EN EL AUTO RESOLUTORIO.
- Se solicitó ampliación con respecto a la forma de aprobación de una Dación en Pago, debido a que la CFN es una Institución Pública y tiene procedimientos que cumplir dispuestos y aprobados inclusive por la superintendencia de Bancos y Seguros.- ESTE PUNTO NO FUE RESUELTO NI NEGADO FUNDADAMENTE EN EL AUTO RESOLUTORIO.

Acción Extraordinaria de Protección  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

Dentro del Auto recurrido, sin intentamos buscar una respuesta o una negativa (conforme lo establece la Ley – CPC Art. 282-) al pedido de la Institución Pública que represento, se podrá observar que el Juez no cumple con la Ley, irrumpe con principios lógicos y previamente establecidos.

En su defecto, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, jamás, repito, jamás resolvió mis pedidos de aclaratoria ni de ampliatoria, y solo, con el fin de amedrentar a quienes defienden a la Corporación Financiera Nacional, contra la cual, en más de una ocasión ha sentenciado en contra, dispone:

*“Se advierte a las partes que de continuar presentando escritos tendientes a retardar el desarrollo del proceso y que atentan contra el principio de buena fe y lealtad procesal se aplicará lo previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia 293 del Código de Procedimiento Civil”.*

En vez de advertir con sanciones a una Institución Pública y sus abogados, debía responder aclarando y ampliando su Auto, lo cual, está establecido en leyes vigentes, mismas que fueron inobservadas por el Juez, señor Felipe Infante Rey, cometiendo claramente una violación al “Derecho a la Defensa”, “Seguridad Jurídica” “Motivación”, entre otros derechos constitucionalmente reconocidos en nuestra Carta Magna, y de la cual, ninguna Autoridad Administrativa o Judicial puede evadir.

La Corte Constitucional ha señalado<sup>2</sup> que “el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación, sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.

**d) EXISTE EN EL AUTO GENERAL O RESOLUTORIO DE FECHA JUEVES 26 DE ENERO DEL 2012, A LAS 15H55, FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA E INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PREESTABLECIDAS.-**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.-**

Art. 25.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

<sup>2</sup> Sentencia Nro. 001-10-SEP-CC Caso Nro. 0315-09-EP, Jueza Sustanciadora: Dra. Ruth Scni Pinoargoti, dictada el 13 de enero del 2010.

Acción Extraordinaria de Protección  
**CORTE CONSTITUCIONAL**



La Corporación Financiera Nacional puede aceptar o no una "Dación en Pago", potestad que no se basa en mera discrecionalidad, sino que, al ser una Institución Pública, debe precautelar los fondos públicos que administra y siempre debe su actuación, encontrarse enmarcada en las leyes vigentes.

La figura de dación en pago es la entrega a su acreedora de una cosa distinta de la que se debe. En efecto, mientras en la solución o pago efectivo el acreedor recibe el objeto mismo que el deudor se obligó a entregarle, **en la dación en pago el acreedor consiente en recibir** en cancelación de la obligación, una cosa distinta de la que se le adeuda, como si debiéndosele un hecho, se le entrega una cosa o como si debiéndosele una cosa determinada se le ejecuta un hecho.

**La Dación en Pago, no puede tener lugar sin el consentimiento del acreedor**, porque de conformidad con el artículo 1585 del Código Civil, no se puede obligar a que reciba una cosa distinta de la que se le debe, ni aún a pretexto de ser igual o de mayor valor la ofrecida.

**CÓDIGO CIVIL.-** Art. 1585.- El pago se hará, bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.  
El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

La dación en pago supone pues, necesariamente, el concurso de voluntades del deudor que ofrece la cosa y del acreedor que la acepta, no obstante ser distinta de la que se le debe. Contra la voluntad del acreedor, no podrá el deudor solventar su obligación con una cosa distinta de la que se obligó a pagar. Por lo cual, insistimos, inclusive conforme el artículo 2284 del Código Civil, que debe haber una aceptación voluntaria del acreedor, y no, obligatoria y arbitrariamente, como lo dispone el Juez.

**CÓDIGO CIVIL.-** Art. 2284.- Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal, en descargo de la deuda, un objeto distinto del que este estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque después sobrevenga evicción del objeto.

Adicionando a que, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha ha incumplido totalmente la norma expuesta anteriormente, se incumplen Reglamentos referentes a la Dación en Pago, que regula el accionar de la Corporación Financiera Nacional frente a este tema, y que fue debidamente solicitado se aclare respecto a este punto al Juez.

Tal es así, que la Corporación Financiera Nacional solicitó "ampliación", con fecha martes 24 de enero del 2012, a las 11H36, que en el punto 3), dice:

"Solicitud de ampliación: Le Solicito, señor Juez, se sirva ampliar su providencia, en cuanto a la forma de aprobación de la Dación en Pago, debido a que, al ser una Institución Pública, la Corporación Financiera Nacional, no puede incumplir Reglamentación debidamente aprobada por la superintendencia de Bancos y Seguros y publicado conforme a Ley".

Esto es, mediante Regulación DIR-003-2010, dictada el 03 de junio del 2010, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, expide el "Reglamento para la Extinción Extraordinaria de Obligaciones", en el cual, en el Capítulo IV, a partir del artículo 29, se hace referencia a la Dación en Pago y a su respectivo trámite.

Acción Extraordinaria de Protección  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

Igualmente, sobre la procedencia de la propuesta de dación como medio de pago, consideramos oportuno agregar lo que la Procuraduría General del Estado, en lo referente a la Dación en Pago (Absolución de Consulta sobre Acreencias garantizadas, 11-V-2007 R.O.147, 14-VIII-2007), dice:

“La Procuraduría General del Estado se ha pronunciado reiteradamente respecto de la procedencia de que se paguen obligaciones o acreencias mediante la fórmula de dación en pago o datio insolutum, mecanismo muy similar al pago de cesión en la entrega que hace el deudor de una cosa en pago de otra que era debida o de una prestación pendiente; sin embargo, se permite aclarar que en cada uno de los pronunciamientos de la referencia se ha señalado que corresponderá en última instancia a la entidad acreedora, la decisión de aceptar o no la aplicación de dicho mecanismo, según así lo exijan las conveniencias institucionales, para cuyo perfeccionamiento además, será necesario cumplir con todas las solemnidades que el ordenamiento jurídico establezca para la transferencia definitiva del dominio, según la naturaleza de los bienes que se reciban.

Con respecto de la aplicación de la dación en pago en el caso de la Corporación Financiera Nacional o del Banco Central del Ecuador, cabe señalar que dichas instituciones poseen el marco jurídico necesario que les faculta discernir sobre la procedencia de recibir bienes en sustitución de las especies monetarias o de curso legal debidas con ocasión de créditos u obligaciones a su favor, normas que indican además, cómo habrá de operar la valoración de los bienes a ser transferidos, previo a que opere la extinción total parcial de los valores adeudados e incluso indican lo que cada una de esas instituciones deberán hacer con esos bienes, una vez transferido el dominio de los mismos”. (Lo subrayado y en negrita es mío)

La Corporación Financiera Nacional no puede incumplir normas internas ni leyes vigentes ni una absolución de consulta de la Procuraduría General del Estado, lo cual, evidentemente ha sido inobservado por el Juez, señor Felipe Infante Rey.

**e) VIOLACIÓN A LA TUTELA EFECTIVA.-**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-**

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.-**

Art. 23.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso....

Art. 32.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

(Lo subrayado y en negrita es mío)

Señores Magistrados, adicional a lo expuesto anteriormente, y agregando que en ningún caso se puede dejar a las partes en Estado de Indefensión, como se ha demostrado en las pretensiones no analizadas ni resueltas por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, no puede menoscabarse el derecho ni los intereses una Institución que maneja fondos públicos.



Acción Extraordinaria de Protección  
**CORTE CONSTITUCIONAL**



Esta Institución Pública presentó su solicitud de ampliación y aclaración, pero el Juez no consideró lo peticionado, contraponiendo así derechos e intereses de la Corporación Financiera Nacional.

Pero, ¿Cómo se contraponen los derechos e intereses del titular del reclamo, la CFN?

No se ha cumplido con normas vigentes.

No existe aceptación por parte de la Institución Pública.

Los bienes son totalmente sobrevalorados, considerando que dentro de la Institución, en virtud del Memorando GNAC-06637, de fecha 15 de febrero del 2012, se ha realizado un Peritaje, dando un valor de realización por USD \$ 453,917. 00, mientras que el valor que se ha establecido por el Perito del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha es de USD \$ 1,159,940. 00 (Coincidentemente casi similar al valor establecido en otro peritaje realizado a la deuda del demandado). Se adjunta para el efecto, un original del Memorando GNAC - 06637, suscrito por el Econ. Javier España M., Gerente Nacional de Administración de Crédito de la Institución.

Recordemos señores Magistrados, lo gravísimo que sería que los órganos de control, tal como la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Contraloría General del Estado, puedan valorar dichos bienes y observen que los mismos que por "imposición" de un Juez ingresan a formar parte de una Institución Pública, son totalmente elevados y podrían afectar a fondos del Estado.

Cabe recalcar que la autoridad judicial es responsable de los errores y la inadecuada administración de Justicia, por lo que, está en sus manos señores Magistrados, el de reponer el Juicio de Insolvencia, con el Auto dictado por el Juez, y guiar dicha causa por un debido proceso, en que incluya, las garantías básicas de las partes a reconocer su deuda (como efectivamente lo ha realizado el señor Cristóbal Jijón Dávalos), continuar el Juicio de insolvencia acorde a la normas establecidas y de que la parte acreedora o demandante, pueda accionar su derecho a cobrar fondos públicos, inclusive, de ser el caso, podría presentar directamente a la Corporación Financiera Nacional la propuesta de dación en pago para que sea revisada y aprobada en cumplimiento de las normas que regulan dicha institución jurídica.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.-**

Art. 15.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso..." (Lo subrayado y en negrita es mío)

**D) VIOLACIÓN A DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE, ES PERTINENTE EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN.-**

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución de la República del Ecuador expone en su artículo 94:

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-**

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y

[www.cfn.fin.ec](http://www.cfn.fin.ec)

Oficina Guayaquil: Av. 9 de Octubre 200 y Pichincha. Telf.: (593-4) 2 560 888 Fax: (593-4) 2 560 881

Oficina Quito: Juan León Mera 130 y Av. Patria, esq. Telf.: (593-2) 2 564 900 Fax: (593-2) 2 223 823

Ambato - Manta - Cuenca - Machala - Riobamba - Ibarra - Esmeraldas - Loja - Latacunga - Santa Elena

Acción Extraordinaria de Protección  
**CORTE CONSTITUCIONAL**

extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La Corporación Financiera Nacional en procura de la buena administración de los fondos del Estado, ha ejecutado las acciones pertinentes para defender los derechos que le corresponden, así como, al observar que en el proceso civil y fundamentalmente en el AUTO GENERAL Y FINAL suscrito por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, señor Felipe Infante Rey, se ha violentado el derecho a la defensa (no resolver la petición de ampliación y aclaración oportunamente solicitada); el debido proceso (al aceptar una dación en pago en un juicio de insolvencia sin normativa legal); inminente violación a la Seguridad Jurídica (por no acatar el contenido de normas previamente establecidas); violación al Derecho a la Motivación (verificando que sus providencias y Auto General y Resolutorio no contienen normativa legal aplicable ni relacionada); entre otras violaciones constitucionales y legales que ha cometido el señor Felipe Infante Rey.

**VI.-**

**PETICIÓN CONCRETA.-**

Por lo expuesto anteriormente, y en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, le solicito señores Magistrados, respetuosamente, se resuelva lo siguiente:

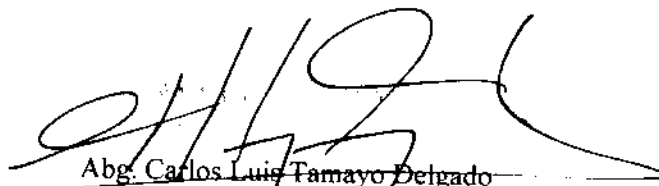
- 1) Se acepte al trámite el presente Recurso Extraordinario de Protección..
- 2) Se resuelva aceptando declarando con lugar la presente Acción Extraordinaria de Protección.
- 3) Como consecuencia de lo anterior, se sirva declarar sin validez el Auto de fecha **jueves 26 de enero del 2012, a las 15h55**, y los Autos de fecha **jueves 19 de enero del 2012, a las 16h06** y **viernes 13 de enero del 2012, a las 10h55**.
- 4) Disponga señores Magistrados, conforme a derecho, las actuaciones que consideren pertinentes a fin de proseguir con el Juicio de Insolvencia sujeto a este recurso.

**VII.-**

**NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES.**

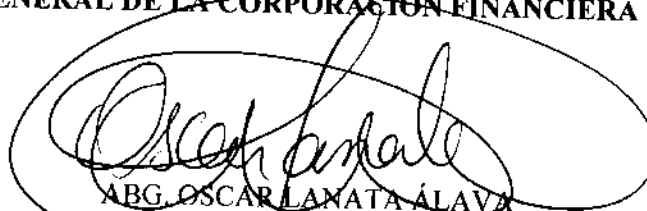
Para futuras notificaciones señalo la casilla constitucional No. 404, así como se autoriza a los Profesionales del Derecho, Doctor Edgar Camino Torres y abogados Oscar Lanata Álava, David Mejía Macías y Cristhian Cedeño Bonilla, para que, en forma conjunta o individual, suscriban los documentos y realicen actuaciones necesarias para la defensa de la Institución que represento.

Sírvase proveer,



Abg. Carlos Luis Tamayo Delgado

**PROCURADOR JUDICIAL DEL INGENIERO JORGE WATED RESHUAN  
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL**



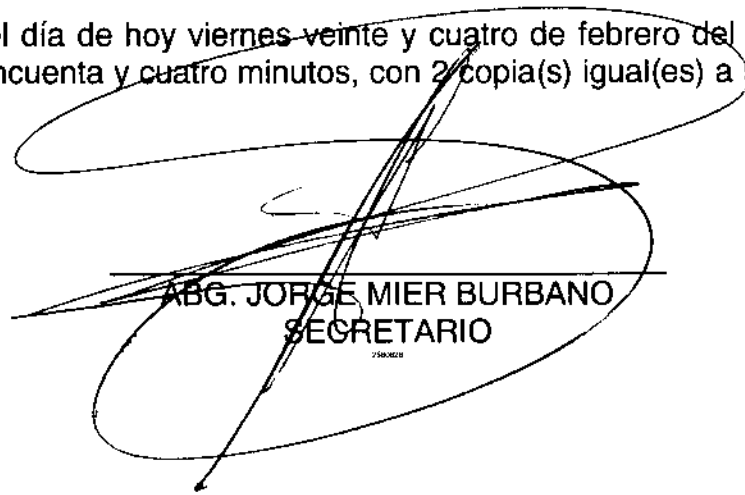
ABG. OSCAR LANATA ÁLAVA

**SUBGERENTE NACIONAL DE PATROCINIO  
MATRICULA 11.756 C.A.G.**

*Decreto número 253  
circuito, número 259*

No. 17323-2009-1051

Presentado en el día de hoy viernes veinte y cuatro de febrero del dos mil doce, a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 8 fojas. Certifico.



ABG. JORGE MIER BURBANO  
SECRETARIO

